

INE/CG765/2016

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, RECAIDA AL RECURSO DE APELACIÓN SUP-RAP-364/2016, INTERPUESTO POR MORENA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN INE/CG598/2016, RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE CAMPAÑA DE LOS CANDIDATOS AL CARGO DE GOBERNADOR, DIPUTADOS LOCALES, AYUNTAMIENTOS Y PRESIDENTES DE COMUNIDAD, CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2015-2016, EN EL ESTADO DE TLAXCALA

A N T E C E D E N T E S

I. El catorce de julio del año dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó en sesión extraordinaria la Resolución INE/CG598/2016, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de los candidatos al cargo de Gobernador, Diputados Locales, Ayuntamientos y Presidentes de Comunidad, correspondiente al Proceso Electoral local ordinario 2015-2016 en el Estado de Tlaxcala, mediante la cual determinó imponer diversas sanciones al Partido Morena.

II. Inconforme con las sanciones impuestas, el dieciocho de julio del presente año el partido político Morena interpuso recurso de apelación, aduciendo que le fueron vulnerados diversos principios y disposiciones tanto constitucionales como legales.

III. Recibido el medio de impugnación en la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Magistrado Presidente acordó integrar el expediente identificado con la clave SUP-RAP-364/2016 y turnarlo a la ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa, quien en su oportunidad radicó y admitió a trámite la demanda y al no existir trámite pendiente de desahogar declaró cerrada la instrucción.

IV. El catorce de septiembre de dos mil dieciséis, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dictó **SENTENCIA** en el recurso de apelación **SUP-RAP-364/2016**, en el sentido de **REVOCAR**, en la materia de impugnación, la "*Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de los candidatos al cargo de Gobernador, Diputados Locales, Ayuntamientos y Presidentes de Comunidad, correspondiente al Proceso Electoral local ordinario 2015-2016 en el Estado de Tlaxcala por lo que hace únicamente a las conclusiones 6 y 7*".

C O N S I D E R A N D O

1. Que de conformidad con lo establecido en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, numeral 1, inciso a) , n) y s) de la Ley General de Partidos Políticos; así como los artículos 44 numeral 1, incisos j) y aa); 190, numeral 1 y 191, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; es facultad de este Consejo General conocer de las infracciones e imponer las sanciones administrativas correspondientes por violaciones a los ordenamientos legales y reglamentarios derivadas de los ingresos y egresos de los partidos políticos.
2. Que conforme al artículo 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este Consejo General está obligado a acatar las resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en este caso el Recurso de Apelación identificado como **SUP-RAP-364/2016**.
3. Que el catorce de septiembre del año dos mil dieciséis, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió revocar la Resolución INE/CG598/2016, sin embargo, el Dictamen Consolidado forma parte de la motivación de la resolución que se acata e interviene para los efectos ordenados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, motivo por el cual, a fin de dar debido cumplimiento a la sentencia de mérito, se procederá a modificar el Dictamen Consolidado y la Resolución de referencia, observando a cabalidad las bases establecidas en la referida ejecutoria.

4. En relación con el Considerando QUINTO de la sentencia emitida en el expediente SUP-RAP-364/2016, relativo al estudio de fondo, por lo que corresponde a la conclusión 6 y 7 se determinó revocar la sanción determinada para que se valoren las documentales relacionadas con las mencionadas conclusiones y se emita una nueva resolución en la que se determine lo que corresponda conforme a derecho, en este tenor la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó lo que a continuación se transcribe. Lo antes mencionado fue resuelto en la parte respectiva de la manera siguiente:

“(…)

C. El partido político recurrente alega que existen inconsistencias contables en la resolución impugnada, en específico respecto de las conclusiones 50, 6, 9, 11, 12, 13, 14, 18, 24, 25, 36, 37, 40, 41 y 48, ya que desde la perspectiva del recurrente, las omisiones contenidas en tales conclusiones no trajeron consigo ningún beneficio ni situación de ventaja sobre otros candidatos y al imponerle la sanción respectiva no se considera su capacidad económica, además de que no es reincidente y tampoco existió dolo.

(…)

Por otra parte, en cuanto a la Conclusión 6, el partido político recurrente sostiene que la responsable impone una sanción sin fundamento, pues el soporte documental de las pólizas de ingresos sí se encuentra en el Sistema Integral de Fiscalización, de lo cual adjuntó probanzas en medio Magnético (CD-ROM) e impreso, el cual contiene la Carpeta denominada CONCLUSIÓN 6, misma que contiene las pólizas del SIF, soporte documental y capturas de pantalla de las imágenes del SIF en las que se puede ver que el registro contable está debidamente registrado, por lo cual solicita la revocación de la referida.

Esta Sala Superior considera que el agravio en particular resulta fundado, pues a partir de las constancias que obran en autos, se advierte que efectivamente existe el registro contable de la operación a la que se refiere la conclusión bajo análisis, como se explica a continuación.

En la resolución ahora impugnada se señala lo siguiente:

Gobernador

Propaganda

Primer periodo

Conclusión 6

"6. El sujeto obligado omitió reportar el registro contable de una aportación por \$60,572.00."

En la resolución impugnada se señala que, al observarse la existencia de errores y omisiones técnicas, se hicieron del conocimiento de los sujetos obligados, como consta en el Dictamen Consolidado, por lo que se respetó su garantía de audiencia.

Asimismo, la responsable sostiene en la resolución impugnada que, si bien los sujetos obligados no obstante que presentaron un escrito de respuesta al oficio de errores y omisiones, de su contenido no se advirtió que presentaran documentación o evidencia relativa a las observaciones que se les formularon.

Sin embargo, en el cuaderno accesorio único del expediente formado con motivo del recurso de apelación bajo análisis, se advierte que, en relación con la referida Conclusión 6, se encuentra la siguiente póliza:

(IMAGEN)

Dicha documental se procedió a verificar su veracidad, con la información contenida en el Sistema Integral de Fiscalización, advirtiéndose que la misma se encuentra en dicha plataforma electrónica.

Además, junto a dicha póliza, se encuentra el contrato de comodato correspondiente, así como el registro del aviso de contratación vinculado con tal operación, elaborado por la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional

A partir de tales documentales, se puede advertir que, contrariamente a los señalado por la autoridad responsable, sí se reportó el registro contable de la referida aportación, por lo que ha lugar a revocar la sanción impuesta respecto de la Conclusión 6 bajo análisis.

(...)

F. El partido político recurrente impugna la Conclusión 7, señalando que indebidamente se le impuso una multa consistente en 342 (trescientas cuarenta y dos) Unidades de Medida y Actualización vigente en la Ciudad de México para el ejercicio dos mil dieciséis, misma que asciende a la cantidad

de \$24,979.68 (veinticuatro mil novecientos setenta y nueve pesos 68/100 M.N.).

Al respecto, alega que la responsable se sirve imponer una sanción infundada dado que la omisión de reportar un gasto, no trajo consigo ningún beneficio ni situación de ventaja sobre otros candidatos, de igual manera, el impetrante alega que la responsable desde un inicio determina que el valor más alto de la matriz de precios, el cual ya en si es elevado, para que aunado al mismo se sirva imponer una sanción del 150% (Ciento cincuenta por ciento) de dicho monto y esto sin considerar la capacidad económica, la no reincidencia y la falta de dolo.

Al respecto, cabe señalar que en la Conclusión 7, el Consejo General del Instituto Nacional electoral señaló lo siguiente:

Gobernador

Propaganda

Primer periodo

Conclusión 7

"7. El sujeto obligado omitió presentar soporte documental por concepto de arrendamiento de bien inmueble por \$25,000.21."

En consecuencia, al omitir presentar soporte documental por concepto de arrendamiento del bien inmueble el sujeto obligado incumplió con lo dispuesto en el artículo 143 Ter del Reglamento de Fiscalización, por tal razón la observación quedó no atendida por un importe de \$25,000.21.

Esta Sala Superior advierte que existe una indebida sanción al partido político recurrente, respecto de la irregularidad antes advertida.

Lo anterior es así, toda vez que, tanto en las constancias de autos, como en la consulta del Sistema Integral de Fiscalización, se advierte la siguiente póliza:

(Imagen)

Como se puede advertir de dicha póliza, como documento soporte se encuentra un comprobante fiscal, mismo que se encuentra digitalizado en el Sistema Integral de Fiscalización, vinculado con la referida póliza, además del correspondiente contrato de arrendamiento. Dicho comprobante fiscal de advierte que tiene desglosadas las retenciones realizadas al partido político como arrendador, y el monto total de la operación es coincidente con la cantidad observada, esto es \$25,000.01

La imagen de dicho comprobante es la siguiente:

(Imagen)

Ahora bien, como se señaló previamente, también se encuentra digitalizado el correspondiente contrato arrendamiento, cuyos datos corresponden con el comprobante fiscal antes precisado, como se puede advertir del mismo:

(Contrato de arrendamiento)

De tal forma, contrariamente a lo observado por la autoridad fiscalizadoras electoral, sí existe soporte documental respecto del arrendamiento del bien inmueble, por lo que ha lugar a revocar la Conclusión 7 y su correspondiente sanción (...)"

Lo anterior, a efecto de que esta autoridad emita una nueva determinación considerando lo expuesto, por lo que derivado de los trabajos realizados por la Dirección de Auditoría, y conforme a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-364/2016, este Consejo General procedió a acatar la sentencia, para lo cual se realizaron las siguientes acciones en congruencia con el sentido de la misma:

Conclusión 6	
Conclusión	<i>"6. El sujeto obligado omitió reportar el registro contable de una aportación por \$60,572.00."</i>
Efectos	La autoridad electoral deberá analizar y valorar todas las documentales, relacionadas con la conclusión de mérito y emitir una nueva resolución en la que determine lo que corresponda conforme a derecho.
Acatamiento	Se valoró la documentación y se concluyó, dado lo resuelto por la Sala Superior, que el sujeto obligado registró la aportación, sin embargo al no obrar en el SIF documentación que soporte la operación, se sanciona por un gasto no comprobado.

Conclusión 7	
Conclusión	“7. El sujeto obligado omitió presentar soporte documental por concepto de arrendamiento de bien inmueble por \$25,000.21.”
Efectos	Que la autoridad electoral analice las documentales que presentó el partido político a través del Sistema Integral de Fiscalización, en virtud que en el recurso de apelación la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, advierte de la existencia de un comprobante fiscal y un contrato vinculado con el arrendamiento del inmueble materia de la conclusión por lo cual una vez analizados todos los documentos la autoridad electoral debe pronunciarse al respecto.
Acatamiento	Se analizó la documentación presentada por el partido en la conclusión de mérito, resultando del análisis que en el Sistema Integral de Fiscalización se encontró documentación que soportó la aportación, por lo que quedó subsanada la observación.

5. Modificación al Dictamen Consolidado INE/CG597/2016

Por lo anterior, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, este Consejo General modifica el Acuerdo INE/CG597/2016, correspondiente al Dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de los candidatos al cargo de Gobernador, Diputados Locales, Ayuntamientos y Presidentes de Comunidad, correspondiente al Proceso Electoral local ordinario 2015-2016 en el Estado de Tlaxcala, en la parte conducente a Morena, en los términos siguientes:

3.8 Morena

Inicio de los trabajos de revisión

“(…)

Observaciones de gastos

Propaganda

Primer Periodo

- ◆ *Se observaron pólizas de gastos que no presentan documentación soporte, como se muestra en el Anexo 1.*

Oficio de notificación de la observación: INE/UTF/DA-L/12173/16, (garantía de audiencia).

Fecha de notificación del oficio: 16/05/2016

Con escrito de respuesta núm. CEN/Finanzas/148 del 19 de mayo de 2016.

“En respuesta al presente punto, se informa que se integró en el Sistema Integral de Fiscalización la documentación soporte requerida, con lo cual se subsana lo observado”.

Del análisis tanto de la respuesta del sujeto obligado al oficio de errores y omisiones notificado por esta autoridad, como de la documentación presentada mediante el SIF, se determinó lo que a continuación se indica.

Derivado del análisis a la documentación presentada mediante el SIF por el sujeto obligado, se determinó lo siguiente:

(...)

Al omitir realizar el registro contable del ingreso por concepto de la aportación en especie, por un importe total de \$60,572.00, el sujeto obligado incumplió con lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso b) fracción I de la LGPP y 96, numeral 1 del RF. **(Conclusión 6).**

Con la finalidad de atender lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, esta autoridad debe valorar de nueva cuenta la documentación presentada en el SIF por el partido político.

En este sentido, tomando en cuenta las consideraciones y razonamientos hechos por la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral en la ejecutoria, identificada con el número de expediente SUP-RAP-364/2016, se determinó lo siguiente:

En relación a la póliza señalada con (2a), en la columna “Ref. de Dictamen”, del Anexo 1, se constató que el sujeto obligado omitió efectuar el registro del ingreso por la aportación por concepto de comodato de mobiliario por \$60,572.00, afectando contablemente la cuenta con nomenclatura 420101000000 “Aportaciones de campaña en especie” señaladas en el Manual General de Contabilidad, que incluye la guía contabilizadora y el catálogo de cuentas, según el acuerdo núm. CFE-075/2015, aprobado el día 17 de diciembre de 2015.

La operación consta de dos registros contables:

- Póliza de ingresos núm. 2, en la que se hace un registro contable reconociendo mobiliario y equipo, así como la provisión a proveedores por un monto de \$60,572.00, por concepto de ingreso por comodato de mobiliario, la cual presenta la factura serie 24 emitida por Mario Salamanca Rugerio por un monto de \$66,120.00, por concepto de estructuras para espectaculares; sin embargo, corresponde a otra operación.
- Póliza de diario núm. 1, en la que cancelan el registro contable de la póliza de ingresos núm. 2 antes señalada y a su vez reconocen el gasto por concepto de arrendamiento eventual de bienes, por un monto de \$60,572.00 la cual no presenta documentación soporte en el SIF.

Al respecto, la Sala Superior en el propio SUP-RAP-364/2016 en la página 158 señala que *“se puede advertir que, contrariamente a lo señalado por la autoridad responsable, si se reportó el registro contable de la referida aportación”*.

Como se observa la propia Sala confirma que la operación corresponde a una aportación y del análisis a las pólizas en comento, se observa que si fue reportado el gasto y una cuenta de proveedores como se observa en las pólizas siguientes:

Póliza de diario núm. 1

 <p>INE Instituto Nacional Electoral</p>	NOMBRE DEL CANDIDATO: MARTHA PALAFOX GUTIERREZ ÁMBITO: LOCAL SUJETO OBLIGADO: MORENA CARGO: GOBERNADOR ENTIDAD: TLAXCALA RFC: PAGM490223514 CURP: PAGM490223MTLLTRO3		 <p>Sistema Integral de Fiscalización</p>																	
	PERIODO DE LA OPERACIÓN: 1 NÚMERO DE PÓLIZA: 1 PRORRATEO: No CÉDULA DE PRORRATEO:	TIPO DE PÓLIZA: NORMAL SUBTIPO DE PÓLIZA: DIARIO		FECHA Y HORA DE REGISTRO: 03/05/2016 22:51 hrs. FECHA DE OPERACIÓN: 04/04/2016 ORIGEN DEL REGISTRO: CARGA POR LOTES																
	DESCRIPCIÓN DE LA PÓLIZA: RECLASIFICACION DE POLIZA 2			TOTAL CARGO: \$ 60,572.00 TOTAL ABONO: \$ 60,572.00																
	<table border="1"> <thead> <tr> <th>NÚM. DE CUENTA CONTABLE</th> <th>NOMBRE DE CUENTA CONTABLE</th> <th>CONCEPTO DEL MOVIMIENTO</th> <th>CARGO</th> <th>ABONO</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>1201030000</td> <td>MOBILIARIO Y EQUIPO</td> <td>MOBILIARIO Y EQUIPO</td> <td>\$ 0.00</td> <td>\$ 60,572.00</td> </tr> <tr> <td colspan="5">DOCUMENTO SOPORTE / FECHA: COMPROBANTE FISCAL XML (FACTURA Y/O RECIBO) O REPAP (EGRESOS) / 04/04/2016</td> </tr> </tbody> </table>	NÚM. DE CUENTA CONTABLE		NOMBRE DE CUENTA CONTABLE	CONCEPTO DEL MOVIMIENTO	CARGO	ABONO	1201030000	MOBILIARIO Y EQUIPO	MOBILIARIO Y EQUIPO	\$ 0.00	\$ 60,572.00	DOCUMENTO SOPORTE / FECHA: COMPROBANTE FISCAL XML (FACTURA Y/O RECIBO) O REPAP (EGRESOS) / 04/04/2016							
	NÚM. DE CUENTA CONTABLE	NOMBRE DE CUENTA CONTABLE		CONCEPTO DEL MOVIMIENTO	CARGO	ABONO														
1201030000	MOBILIARIO Y EQUIPO	MOBILIARIO Y EQUIPO	\$ 0.00	\$ 60,572.00																
DOCUMENTO SOPORTE / FECHA: COMPROBANTE FISCAL XML (FACTURA Y/O RECIBO) O REPAP (EGRESOS) / 04/04/2016																				
<table border="1"> <tbody> <tr> <td>5502020001</td> <td>ARRENDAMIENTO EVENTUAL DE BIENES</td> <td>ARRENDAMIENTO EVENTUAL DE BIENES</td> <td>\$ 60,572.00</td> <td>\$ 0.00</td> </tr> <tr> <td colspan="5">DOCUMENTO SOPORTE / FECHA: COMPROBANTE FISCAL XML (FACTURA Y/O RECIBO) O REPAP (EGRESOS) / 04/04/2016</td> </tr> </tbody> </table>	5502020001	ARRENDAMIENTO EVENTUAL DE BIENES	ARRENDAMIENTO EVENTUAL DE BIENES	\$ 60,572.00	\$ 0.00	DOCUMENTO SOPORTE / FECHA: COMPROBANTE FISCAL XML (FACTURA Y/O RECIBO) O REPAP (EGRESOS) / 04/04/2016														
5502020001	ARRENDAMIENTO EVENTUAL DE BIENES	ARRENDAMIENTO EVENTUAL DE BIENES	\$ 60,572.00	\$ 0.00																
DOCUMENTO SOPORTE / FECHA: COMPROBANTE FISCAL XML (FACTURA Y/O RECIBO) O REPAP (EGRESOS) / 04/04/2016																				

Póliza de ingresos núm. 2

 <p>INE Instituto Nacional Electoral</p>	NOMBRE DEL CANDIDATO: MARTHA PALAFOX GUTIERREZ ÁMBITO: LOCAL SUJETO OBLIGADO: MORENA CARGO: GOBERNADOR ENTIDAD: TLAXCALA RFC: PAGM490223514 CURP: PAGM490223MTLLTRO3		 <p>Sistema Integral de Fiscalización</p>																	
	PERIODO DE LA OPERACIÓN: 1 NÚMERO DE PÓLIZA: 2 PRORRATEO: No CÉDULA DE PRORRATEO:	TIPO DE PÓLIZA: NORMAL SUBTIPO DE PÓLIZA: INGRESOS		FECHA Y HORA DE REGISTRO: 03/05/2016 21:45 hrs. FECHA DE OPERACIÓN: 04/04/2016 ORIGEN DEL REGISTRO: CARGA POR LOTES																
	DESCRIPCIÓN DE LA PÓLIZA: COMODATO DE MOBILIARIO			TOTAL CARGO: \$ 60,572.00 TOTAL ABONO: \$ 60,572.00																
	<table border="1"> <thead> <tr> <th>NÚM. DE CUENTA CONTABLE</th> <th>NOMBRE DE CUENTA CONTABLE</th> <th>CONCEPTO DEL MOVIMIENTO</th> <th>CARGO</th> <th>ABONO</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>2101000000</td> <td>PROVEEDORES</td> <td>PROVEEDORES</td> <td>\$ 0.00</td> <td>\$ 60,572.00</td> </tr> <tr> <td colspan="5">DOCUMENTO SOPORTE / FECHA: COMPROBANTE FISCAL XML (FACTURA Y/O RECIBO) O REPAP (EGRESOS) / 04/04/2016</td> </tr> </tbody> </table>	NÚM. DE CUENTA CONTABLE		NOMBRE DE CUENTA CONTABLE	CONCEPTO DEL MOVIMIENTO	CARGO	ABONO	2101000000	PROVEEDORES	PROVEEDORES	\$ 0.00	\$ 60,572.00	DOCUMENTO SOPORTE / FECHA: COMPROBANTE FISCAL XML (FACTURA Y/O RECIBO) O REPAP (EGRESOS) / 04/04/2016							
	NÚM. DE CUENTA CONTABLE	NOMBRE DE CUENTA CONTABLE		CONCEPTO DEL MOVIMIENTO	CARGO	ABONO														
2101000000	PROVEEDORES	PROVEEDORES	\$ 0.00	\$ 60,572.00																
DOCUMENTO SOPORTE / FECHA: COMPROBANTE FISCAL XML (FACTURA Y/O RECIBO) O REPAP (EGRESOS) / 04/04/2016																				
IDENTIFICADOR: 1 RFC: PES491208193 - PROVEEDORA ESCOLAR S DE RL																				
<table border="1"> <tbody> <tr> <td>1201030000</td> <td>MOBILIARIO Y EQUIPO</td> <td>MOBILIARIO Y EQUIPO</td> <td>\$ 60,572.00</td> <td>\$ 0.00</td> </tr> <tr> <td colspan="5">DOCUMENTO SOPORTE / FECHA: COMPROBANTE FISCAL XML (FACTURA Y/O RECIBO) O REPAP (EGRESOS) / 04/04/2016</td> </tr> </tbody> </table>	1201030000	MOBILIARIO Y EQUIPO	MOBILIARIO Y EQUIPO	\$ 60,572.00	\$ 0.00	DOCUMENTO SOPORTE / FECHA: COMPROBANTE FISCAL XML (FACTURA Y/O RECIBO) O REPAP (EGRESOS) / 04/04/2016														
1201030000	MOBILIARIO Y EQUIPO	MOBILIARIO Y EQUIPO	\$ 60,572.00	\$ 0.00																
DOCUMENTO SOPORTE / FECHA: COMPROBANTE FISCAL XML (FACTURA Y/O RECIBO) O REPAP (EGRESOS) / 04/04/2016																				

Como se observa en las pólizas contables, las cuentas contables afectadas fueron las siguientes:

- Proveedores.
- Mobiliario y equipo. (se crea el registro en una póliza y se cancela en otra)
- Gastos.

Como se puede apreciar, no fue afectada la cuenta de ingresos, aun cuando la Sala Superior confirma que la operación corresponde a una aportación.

Para mayor abundamiento, a continuación se observa el informe de campaña presentado por el partido político, en el que se detallan los tipos de ingresos que recibió el candidato, donde no se advierte ninguna aportación:



INE
Instituto Nacional Electoral

FORMATO "IC". INFORME DE CAMPAÑA SOBRE EL ORIGEN,
MONTOS Y DESTINO DE LOS RECURSOS PARA LOS PROCESOS
ELECTORALES

PROCESO ELECTORAL LOCAL 2015-2016
PERIODO 2 (ETAPA AJUSTE)



Sistema
Integral de
Fiscalización

IV. BALANCE DE INGRESOS Y GASTOS			
INGRESOS	PERIODOS ANTERIORES (A)	DEL PERIODO (B)	TOTAL C=(A+B)
1. APORTACIONES DEL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL	\$0.00	\$1,208,970.00	\$1,208,970.00
2. APORTACIONES DE LOS CDD'S O CDM'S OPERACIÓN ORDINARIA	\$0.00	\$0.00	\$0.00
3. APORTACIONES DEL CANDIDATO	\$0.00	\$0.00	\$0.00
4. APORTACIONES DE CANDIDATOS DE MR Y RP	\$0.00	\$0.00	\$0.00
5. APORTACIONES DE MILITANTES	\$0.00	\$0.00	\$0.00
6. APORTACIONES DE SIMPATIZANTES	\$0.00	\$0.00	\$0.00
7. AUTOFINANCIAMIENTO	\$0.00	\$0.00	\$0.00
8. RENDIMIENTOS BANCARIOS	\$0.00	\$0.00	\$0.00
9. TRANSFERENCIAS DE RECURSOS FEDERALES	\$211,421.16	\$1,114,302.29	\$1,325,723.45
10. OTROS INGRESOS	\$0.00	\$0.00	\$0.00
TOTAL DE INGRESOS	\$211,421.16	\$2,323,272.29	\$2,534,693.45

Finalmente, en el SIF se observa un aviso de contratación del proveedor Armando Valle Díaz por un monto de \$60,572.00, vinculado con la campaña de la otrora candidata, en el que no se adjunta el contrato que permita identificar si hubo pago o fue de manera gratuita.

Derivado de lo anterior, esta autoridad electoral concluye que el sujeto obligado no registró el ingreso por el comodato de mobiliario y equipo; sin embargo, en congruencia con lo resuelto por la Sala Superior en el sentido de que *“contrariamente a lo señalado por la autoridad responsable, si se reportó el registro contable de la referida aportación”*, el movimiento se considera registrado.

No obstante lo anterior, el sujeto obligado omitió presentar el soporte documental que acredite el gasto por concepto del arrendamiento eventual de bienes en la póliza de diario núm. 1 del periodo normal, situación que constituye una irregularidad.

Por lo anterior, al omitir presentar el soporte documental por concepto del arrendamiento eventual de bienes por \$60,572.00, el sujeto obligado incumplió con lo dispuesto en el artículo 127, del RF. **(Conclusión 6)**.

Por lo que respecta a la póliza señalada con **(6)**, en la columna de “Referencia” del **Anexo 1** del presente Dictamen, omitió presentar evidencia de pago, aviso de contratación y las muestras o evidencias fotográficas por concepto de arrendamiento de un local, así mismo de la factura presentada por el sujeto obligado se verificó que se encuentra con el estatus de CANCELADA de conformidad con la “Verificación de Comprobantes Fiscales Digitales por Internet” dentro de la página electrónica del Servicio de Administración Tributaria; por tal razón, la observación **no quedó atendida** por un importe total de \$25,000.21 **(conclusión 7)**.

Al omitir presentar soporte documental por concepto de arrendamiento de un local por \$25,000.21, el sujeto obligado incumplió con lo dispuesto en el artículo 127 del RF.

Con la finalidad de atender lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, esta autoridad debe valorar de nueva cuenta la documentación presentada en el SIF por el partido político.

En este sentido, tomando en cuenta las consideraciones y razonamientos hechos por la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral en la ejecutoria, identificada con el número de expediente SUP-RAP-364/2016, se determinó lo siguiente:

- Del análisis y valoración a la documentación presentada en el SIF, en relación a la póliza referenciada con (6), en la columna “Ref. de Dictamen”, del Anexo 1, se constató que el sujeto obligado registró la póliza de egresos núm. 3, por concepto de renta de local comercial, presentando como soporte documental la factura núm. 42, sin embargo, se llevó acabo la verificación en la página del SAT en el apartado “Verificación de Comprobantes Fiscales Digitales por Internet” y se constató que se encuentra con el estatus de CANCELADA con fecha 25/05/2016, como se muestra en la imagen siguiente:

<https://verificacfdi.facturaelectronica.sat.gob.mx>

Verificación de Comprobantes Fiscales Digitales por Internet

A través de esta opción, Usted podrá verificar si el comprobante fue Certificado por el SAT

Folio Fiscal

RFC Emisor

RFC Receptor

Proporcione los dígitos de la imagen **Verificar CFDI**



RFC del Emisor	Nombre o Razón Social del Emisor	RFC del Receptor	Nombre o Razón Social del Receptor
VIDA650910TR3	ARMANDO VILLEDA DIAZ	MOR1408016D4	MORENA
Folio Fiscal	Fecha de Expedición	Fecha Certificación SAT	PAC que Certificó
DB0F08A7-20CB-4ADC-B1F0-816BE424C115	2016-04-27T14:16:39	2016-04-27T14:19:16	CAD100607RY8
Total del CFDI	Efecto del Comprobante	Estado CFDI	Fecha de Cancelación
\$25,000.21	ingreso	Cancelado	25/05/2016 12:49:16

Imprimir

Ahora bien en respuesta al oficio de errores y omisiones el sujeto obligado manifestó lo siguiente:

“En respuesta al presente punto, se informa que se integró en el Sistema Integral de Fiscalización la documentación soporte requerida, con lo cual se subsana lo observado”.

Derivado de lo anterior, la autoridad electoral ingresó al SIF, específicamente a la póliza de egresos núm. 3 encontrando

nuevamente la factura observada inicialmente, la cual continuaba con el status de cancelada y el sujeto obligado no señaló que la factura que sustituía a la cancelada la había incorporado en otra póliza, por lo que en el Dictamen correspondiente la observación no quedó atendida.

El que el sujeto obligado adjunte la documentación soporte en pólizas que no se vinculan con la operación que se pretende documentar, obliga a que la UTF tenga que realizar una búsqueda en todas las pólizas registradas para tratar de asociar correctamente la documentación soporte con las pólizas contables.

Lo anterior implica realizar una revisión del total de pólizas en más de una ocasión y que la autoridad electoral integre la contabilidad del sujeto obligado, cuando la facultad de la autoridad es fiscalizar y la obligación del sujeto obligado es integrar correctamente su contabilidad, lo que pone en riesgo el actual modelo de fiscalización, toda vez que los plazos son muy cortos para realizar la fiscalización.

Es así que, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior, esta autoridad llevó a cabo la revisión de cada una de las pólizas registradas en el SIF por parte del sujeto obligado, identificando que en la póliza de ajuste núm. 3 del periodo 2, se adjuntó el contrato de arrendamiento y la factura núm. ARAD2 de fecha 26 de mayo de 2016, la cual sustituye a la factura con folio núm. 42 que se encontraba cancelada, por lo que la observación por \$25,000.21 **quedó atendida**.

(...)

Conclusiones de la revisión a los informes de ingresos y gastos de campaña al cargo de Gobernador, Diputado Local, Presidente Municipal y Presidente de Comunidad presentados por el sujeto obligado correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016 en el estado de Tlaxcala.

(...)

6. El sujeto obligado omitió presentar el soporte documental por concepto del arrendamiento eventual de bienes por \$60,572.00.

Tal situación incumple con lo dispuesto en el artículo 127, del RF.

7. Queda sin efectos por el acatamiento al SUP-RAP-364/2016.

(...)"

6. Modificación a la Resolución INE/CG598/2016.

Que la Sala Superior, al haber dejado intocadas las demás consideraciones que sustentan la Resolución identificada con el número **INE/CG598/2016**, relativas al Partido Morena este Consejo General únicamente se abocará a la modificación de la parte conducente del Considerando **26.10**, por lo que hace a la conclusión 6, en cumplimiento a lo determinado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la ejecutoria, materia del presente Acuerdo, en los siguientes términos:¹

26.10 MORENA

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado correspondiente, cabe hacer mención que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades encontradas en la revisión del Informe de Campaña en el marco del Proceso Electoral Local 2015-2016, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos. De la revisión llevada a cabo al Dictamen referido y de las conclusiones ahí realizadas, se desprende que las irregularidades en las que incurrió Morena son las siguientes:

(...)

c) 2 falta de carácter sustancial o de fondo: conclusiones 6 y 50

(...)

c) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se

¹ La conclusión 6 se cambia al inciso c), relativo a gastos no comprobados con motivo del acatamiento, por lo que en algunos casos se menciona la conclusión 50 que originalmente era la única conclusión sancionada por esta conducta, no obstante, en este Acuerdo no se vuelve a individualizar esta última.

establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias, infractoras del artículo 127 Reglamento de Fiscalización. Conclusiones 6 y 50.

Visto lo anterior, a continuación se presentan por ejes temáticos las conclusiones finales sancionatorias determinadas por la autoridad en el Dictamen Consolidado.

Propaganda

Primer periodo

Conclusión 6

“6 El sujeto obligado omitió presentar el soporte documental por concepto del arrendamiento eventual de bienes por \$60,572.00.”

En consecuencia, al omitir presentar la documentación soporte correspondiente al arrendamiento eventual de bienes, el Sujeto Obligado incumplió con lo dispuesto en el artículo así como 127 del Reglamento de Fiscalización por un importe de \$60,572.00.

“(…)

De las faltas descritas en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia de los sujetos obligados contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso d), fracción III de la Ley General de Partidos Políticos, toda vez que al observarse la existencia de errores y omisiones técnicas, se hicieron del conocimiento de los sujetos obligados, como consta en el Dictamen Consolidado.

En este sentido, la notificación en comento se realizó en términos de lo establecido en el Acuerdo INE/CG399/2016, aprobado en sesión extraordinaria celebrada el dieciocho de mayo de dos mil dieciséis, mediante el cual se determinaron las reglas para notificar a los candidatos postulados por los partidos políticos y coaliciones, los errores y omisiones técnicas en comento; consecuentemente, se solicitó al instituto político hiciera del conocimiento de sus candidatos las observaciones correspondientes en un plazo no mayor a 48 horas, computado a partir de la notificación del presente oficio, teniendo la obligación de recabar el acuse de la comunicación y entregarlo a la autoridad electoral; lo anterior a efecto que los sujetos obligados presentaran las aclaraciones o rectificaciones que estimaran pertinentes; así como la documentación que subsanara las irregularidades detectadas, dentro del plazo máximo establecido para el envío de respuesta al oficio referido.

Al respecto, el partido si presentó los acuses respectivos.

Es importante destacar que la autoridad electoral con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia de los candidatos a los cuales se les detecten omisiones o conductas infractoras que puedan actualizar responsabilidades administrativas en la materia, adicionalmente solicitó al partido político los invitara a la confronta realizada por la autoridad el 19 de junio de 2016 para hacer de su conocimiento las observaciones resultantes de la revisión a los informes de campaña.

Consecuente con lo anterior los sujetos obligados no obstante que presentaron un escrito de respuesta al oficio de errores y omisiones, de su contenido no se advirtió presentara documentación o evidencia relativa a las observaciones en comento

Visto lo anterior es importante previo a la individualización de las sanciones correspondientes determinar la **responsabilidad de los sujetos obligados** en la consecución de las conductas materia de análisis.

En este orden de ideas, de conformidad con las reformas en materia político electoral realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce; así como la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, se crea un sistema de fiscalización nacional sobre los ingresos y egresos de los partidos políticos y los candidatos, el cual atiende a la necesidad de expedites del nuevo modelo de fiscalización integral -registro contable en línea-, el cual debe ser de aplicación estricta a los sujetos obligados.

Así, respecto del régimen financiero de los partidos políticos la Ley General de Partidos Políticos en su artículo 60, numeral 1, inciso b) refiere que éstos se sujetarán a *“las disposiciones que en materia de fiscalización establezcan las obligaciones, clasifiquen los conceptos de gasto de los partidos políticos, candidatos y todos los sujetos obligados; así como las que fijan las infracciones, son de interpretación estricta de la norma.”*

Visto lo anterior, los partidos políticos tienen la obligación de conformidad con el capítulo III “*DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS*” de presentar ante la autoridad electoral, los informes correspondientes a su operación Ordinaria -Trimestrales, Anual-, de Precampaña y de Campaña.

Ahora bien, por lo que hace a los candidatos, el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, especifica que “*el candidato es responsable solidario del cumplimiento de los informes de gastos que se refieren en el inciso anterior.*”

De lo anterior se desprende que no obstante que el sujeto obligado haya omitido presentar el informe de campaña respectivo, así como la documentación soporte de los ingresos y egresos, y omitir registrarlos en el Sistema Integral de Fiscalización, no es justificación para no valorar el grado de responsabilidad del candidato en la obligación de dar cabal cumplimiento a lo establecido en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos.

En este tenor, no sólo los partidos políticos son sujetos obligados en materia de fiscalización; derivado del nuevo modelo de fiscalización también lo es el candidato de manera solidaria, por lo que es dable desprender lo siguiente:

- Que los partidos políticos son directamente responsables, en materia de fiscalización, respecto de sus ingresos y egresos, sin importar si el origen es público o privado.
- Que respecto a las campañas, se advierte una obligación específica de los partidos políticos para que sean ellos quienes lleven un control de la totalidad de los ingresos recibidos, así como de los gastos efectuados por todos y cada uno de los candidatos que hayan postulado, resulten o no ganadores en la contienda.
- Que los candidatos son sujetos de derechos y de obligaciones en el desarrollo de sus actividades de campaña; en este sentido el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de rendición de cuentas es extensiva a quien las ejecuta y obtiene un beneficio de ello, consecuentemente los candidatos son responsables solidarios respecto de la conducta materia de análisis.

En el sistema electoral se puede observar que a los candidatos, partidos o coaliciones en relación con los informes de ingresos y gastos que deben presentar al Instituto Nacional Electoral, se imponen obligaciones específicas tendientes a conseguir ese objetivo, las cuales generan una responsabilidad solidaria, entre los precandidatos, candidatos, partidos o coaliciones, pero en modo alguno condiciona la determinación de responsabilidades por la comisión de irregularidades, ya que ello dependerá del incumplimiento de las obligaciones que a cada uno tocan (es decir, el candidato está obligado a presentar el informe de ingresos y egresos ante el partido o coalición y éste a su vez ante la autoridad electoral) según sea el caso de que se trate.

Consecuentemente, el régimen de responsabilidad solidaria que se establece en nuestro sistema electoral entre partidos políticos o coaliciones y los candidatos, obliga a esta autoridad, frente a cada irregularidad encontrada en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de campaña, ante las responsabilidades compartidas entre partido o coalición y candidato, a determinar al sujeto responsable, ya sea al partido político, coalición y/o candidato, con la finalidad de calificar las faltas cometidas, en su caso, por cada uno y, en consecuencia, a individualizar las sanciones que a cada uno le correspondan.²

En ese contexto, atendiendo al régimen de responsabilidad solidaria que en materia de informes de campaña, la Constitución, las leyes generales y el Reglamento de Fiscalización, impuso a los partidos políticos, coaliciones y candidatos, a continuación se determinará la existencia o no de responsabilidad por parte de los sujetos obligados.

De conformidad lo establecido en los artículos 25, numeral 1, inciso s) y 79, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos, la obligación original para rendir los informes señalados recae principalmente en los partidos políticos, siendo los candidatos obligados solidarios.

En ese sentido, el incumplimiento de lo anterior, en términos del artículo 443, numeral 1, incisos l) y m) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, constituye una infracción que tendrá como consecuencia la imposición de sanciones a los partidos políticos.

² Criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-171/2015.

En este tenor, la obligación original de presentar el soporte documental que compruebe el gasto realizado, está a cargo de los partidos políticos, cualquier causa excluyente de responsabilidad deberá ser aducida por estos y deberá estar justificada y en condiciones en las que se acredite plenamente la imposibilidad de presentar la documentación requerida por la autoridad, o en su caso, a lo que legal y reglamentariamente ésta obligado.

Cabe destacar que el artículo 223 del Reglamento de Fiscalización, numeral 7, inciso c), establece que los partidos políticos serán los responsables de la información reportada mediante el Sistema de Contabilidad en Línea; esto es, existe la obligación originaria de responsabilidad de la documentación que se incorpore al referido sistema.

Por tanto, la responsabilidad de presentar informes de gastos de campaña y de incorporar la documentación en el Sistema en Línea, es original y en un primer plano para el instituto político, como sujeto principal de la obligación y de manera solidaria en los candidatos.

En este orden de ideas, los institutos políticos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, acredite la imposibilidad para cumplir con su obligación en materia de fiscalización y en su caso, para subsanar las faltas señaladas o de presentar las aclaraciones o la documentación necesaria para desvirtuar lo observado por el órgano fiscalizador. Es así que de actualizarse dicho supuesto se aplicaría la responsabilidad solidaria para el candidato.

En este contexto y bajo la premisa de que se observen diversas irregularidades a los partidos y para efectos de hacer extensiva la responsabilidad solidaria a los candidatos, es menester que ante los requerimientos de la autoridad fiscalizadora para presentar documentación relacionada con gastos e ingresos encontrados en los informes de campaña respectivos, y cuando éstos se enfrenten ante la situación de no contar con la documentación solicitada, que los institutos políticos presenten acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, para acreditar que requirió a los candidatos y que les haya dado vista de la presunta infracción.

Sirve de criterio orientador el emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la sentencia en el recurso de apelación SUP-RAP-153/2015 y su acumulado al determinar lo siguiente:

“Aunado a ello, conforme con los precedentes invocados, los institutos políticos que pretendan ser eximidos de sus responsabilidades de rendición de informes de gastos de sus precandidatos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con la obligación de presentar los correspondientes informes de precampaña.

Sobre esta lógica, frente a un requerimiento de la autoridad para presentar documentación relacionada con gastos encontrados en el monitoreo que realiza la autoridad fiscalizadora o ante la omisión de presentar los informes de gastos de los precandidatos; no es suficiente que los partidos políticos aleguen, en los oficios de errores y omisiones, una imposibilidad material para entregar la documentación requerida y, con ello pretender que la autoridad fiscalizadora los exima de sus obligaciones en la rendición de cuentas.

Al respecto, mutatis mutandi, aplica el criterio de esta Sala Superior en el que sostiene que la ausencia de dolo para evitar la sanción por la omisión de presentar el informe sobre el origen, monto y aplicación del financiamiento que hayan obtenido para el desarrollo de sus actividades las organizaciones de observadores electorales; no puede ser eximente de responsabilidad, pues el ilícito administrativo se actualiza con independencia de la voluntad deliberada, al dejar de observarse las disposiciones legales y reglamentarias que imponen la obligación de cumplir en tiempo y forma con la rendición del informe respectivo.”

Respecto de las acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables a cargo del partido político, a efecto de deslindarse de la responsabilidad, cabe precisar que el deslinde que realice un partido político debe cumplir con determinados requisitos, para lo cual resulta pertinente citar la Jurisprudencia 17/2010, misma que se transcribe a continuación:

“RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, incisos d) e i); 342, párrafo 1, inciso a); 345, párrafo 1, inciso b), y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de actos de terceros que se estimen infractores de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan las condiciones siguientes: a) Eficacia: cuando su implementación produzca el

cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada; b) Idoneidad: que resulte adecuada y apropiada para ese fin; c) Juridicidad: en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia; d) Oportunidad: si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos, y e) Razonabilidad: si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-018/2003. Partido Revolucionario Institucional. 13 de mayo de 2003. Mayoría de 4 votos. Engrose: Leonel Castillo González y Mauro Miguel Reyes Zapata. Los Magistrados Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, José Fernando Ojesto Martínez Porcayo y Eloy Fuentes Cerda, no se pronunciaron sobre el tema de la tesis. Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.

De lo anterior se concluye, concatenado con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el Recurso de Apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-153/2015, que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de conductas que se estimen infractoras de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan los requisitos señalados.

Consecuentemente, las respuestas del sujeto obligado no fueron idóneas para atender las observaciones realizadas, pues no se advierten conductas tendentes a deslindarse de las irregularidades observadas, por lo que esta autoridad fiscalizadora considera que no procede eximir al sujeto obligado de su responsabilidad ante la conducta observada, dado que no acreditó ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización.

Por lo anteriormente señalado este órgano fiscalizador colige que es imputable la responsabilidad de la conducta infractora de mérito, al sujeto obligado, pues el partido no presentó acciones contundentes para deslindarse de las conductas de las cuales es originalmente responsable.

Señalado lo anterior a continuación se procederá a la individualización de la sanción correspondiente.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Ahora bien, toda vez que en este inciso se han analizado diversas conductas que violentan el artículo 127 Reglamento de Fiscalización, y atentan contra los mismos bienes jurídicos tutelados; por cuestión de método y para facilitar el análisis y sanción de las mismas, en obvio de repeticiones se procede a hacer un análisis conjunto de las conductas infractoras, para posteriormente proceder a la individualización de la sanción que en cada caso corresponda, atento a las particularidades que en cada conclusión sancionatoria se presenten.

En consecuencia, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a) Valor protegido o trascendencia de la norma.
- b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.
- c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.
- d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.
- e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.
- f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.
- g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.
- h) La capacidad económica del sujeto infractor.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida por el sujeto obligado y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer

lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En relación con las irregularidades identificadas en las conclusiones 6 y 50 del Dictamen Consolidado, se identificó que el sujeto obligado omitió comprobar sus egresos realizados durante la campaña correspondiente al Proceso Electoral Local 2015-2016 en el estado de Tlaxcala.

En el caso a estudio, las faltas corresponden a unas omisiones del sujeto obligado consistentes en haber omitido comprobar los gastos realizados en el Proceso Electoral Local 2015-2016 estado de Tlaxcala, respecto de su informe de Campaña de los Ingresos y Gastos de los Candidatos de los Partidos Políticos en el atendiendo a lo dispuesto en los en el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

Modo:

Descripción de las Irregularidades observadas
6. El sujeto obligado omitió presentar el soporte documental por concepto del arrendamiento eventual de bienes por \$60,572.00
(...)

Como se describe en el cuadro que antecede, existe diversidad de conductas realizadas por el Sujeto Obligado por lo que para efectos de su exposición cabe referirnos a lo señalado en la columna (“Descripción de las Irregularidades observadas”) del citado cuadro, siendo lo que en ella se expone el modo de llevar a cabo la violación del artículo 127 del Reglamento de Fiscalización.

Tiempo: La irregularidad atribuida al sujeto obligado, surgió de la revisión del Informe de Ingresos y Egresos de Campaña al cargo de Gobernador y Presidente de Comunidad, correspondiente al Proceso Electoral Local 2015-2016 en el estado de Tlaxcala.

Lugar: Las irregularidades se actualizaron en el estado de Tlaxcala

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado para obtener el resultado de la comisión de las faltas (elemento esencial constitutivo del dolo); esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del instituto político para cometer las irregularidades mencionadas con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Por lo que hace a las normas transgredidas es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales

protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, y no únicamente su puesta en peligro.

Así las cosas, una falta sustancial que trae consigo la no rendición de cuentas, impide garantizar la claridad necesaria en el origen de los recursos, por consecuencia, se vulnera la certeza como principio rector de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el sujeto obligado de mérito viola los valores antes establecidos y afectos a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad), debido a que vulnera de forma directa y efectiva la certeza del adecuado manejo de los recursos.

En las conclusiones el sujeto obligado comento vulneró lo dispuesto en el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización, mismos que a la letra señalan:

Reglamento de Fiscalización

“Artículo 127

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.”

De los preceptos señalados se desprende que los sujetos obligados tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de campaña correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

La finalidad, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la transparencia y rendición de cuentas y de control, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica, que existan

instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, a la autoridad, coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los preceptos referidos vulneran directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Así, es deber de los sujetos obligados informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el sujeto obligado se ubica dentro de las hipótesis normativa prevista en el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización, siendo esta norma de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquellas que con su sola comisión genera la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien jurídico tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que en las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo. Por esta razón estas infracciones son siempre de resultado.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por las normas infringidas por las conductas señaladas en las conclusiones 6 y 50 es garantizar certeza y transparencia en la rendición de cuentas con la que se deben conducir los partidos políticos en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En el presente caso las irregularidades imputables al sujeto obligado infractor se traducen en unas infracciones de resultado que ocasionan un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados, consistente en no cumplir con la obligación de comprobar los gastos de los recursos que obtenga para el desarrollo de sus fines.

En razón de lo anterior, es posible concluir que las irregularidades acreditadas se traducen en **una** o diversas **faltas de fondo**, cuyo objeto infractor concurre directamente en tener certeza y transparencia en la rendición de los recursos erogados por el partido infractor.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los

intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los sujetos obligados.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

El sujeto obligado cometió varias irregularidades que se traducen en la existencia de diversas **FALTAS DE FONDO**, en la que se viola el mismo valor común.

Cabe señalar que en el caso, existen varias faltas cometidas en virtud de que del análisis integral del informe presentado por el sujeto obligado, se advierte que en el apartado relativo al Informe gastos, conclusiones 6 y 50, se cometieron diversas irregularidades en las que se vulneró el mismo precepto normativo, en consecuencia se trata de una diversidad de faltas singulares, las cuales, derivan de conductas distintas que vulneran el mismo bien jurídico tutelado, esto es, el uso adecuado de los recursos de los partidos.

En este sentido al actualizarse la irregularidad en comentario, lo procedente es imponer una sanción.

Calificación de la falta

Para la calificación de la falta, resulta necesario tener presente las siguientes consideraciones:

- Que se trata de diversas faltas sustantivas o de fondo, toda vez que el sujeto obligado impidió a la autoridad fiscalizadora tener certeza sobre el uso de los recursos erogados al no presentar la documentación comprobatoria que acredite los gastos realizados; y por tanto, no se comprobó la erogación y el destino de los recursos.
- Que con la actualización de las faltas sustantivas, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización; esto es, certeza en el uso y destino de los recursos.
- Que se advierte la omisión de dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas en las disposiciones aplicables en la materia.
- Que las conductas fueron singulares.

Por lo anterior y ante el concurso de los elementos mencionados, se considera que las infracciones deben calificarse como **GRAVES ORDINARIAS**.

B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

1. Calificación de la falta cometida.

Este Consejo General estima que la falta de fondo cometida por instituto político infractor se califican como **GRAVES ORDINARIAS**.

Lo anterior es así, en razón de que se tratan de diversas faltas de fondo o sustantivas en las que se vulnera directamente los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, toda vez que el sujeto obligado omitió comprobar el gasto realizado como parte de las actividades de campaña, considerando que el bien jurídico tutelado por la norma transgredida es de relevancia para el buen funcionamiento de la actividad fiscalizadora y el correcto manejo de los recursos de los sujetos obligados.

En ese contexto, el instituto político debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el sujeto obligado y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

Debe considerarse que el hecho de que el Sujeto obligado no cumpla con su obligación de comprobar con la documentación soporte los gastos que realizó durante un periodo establecido, impidieron que la autoridad electoral conociera con plena certeza el modo en que el partido utilizó diversos recursos. Por lo tanto, no debe perderse de vista que las conductas descritas vulneran directamente el principio de certeza en el uso de los recursos con que cuenta el partido político.

En ese tenor, las faltas cometidas por el partido son sustantivas y el resultado lesivo es significativo, toda vez que omitió presentar aquella documentación soporte que comprobara la realización de las erogaciones detectadas, situación que, como ya ha quedado expuesto, vulnera el principio de certeza en el uso de los recursos.

3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad que nos ocupa, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de las conductas que aquí se han analizado.

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las particularidades de cada infracción cometida, a efecto de garantizar que en cada supuesto se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a cada una de las faltas cometidas.

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

Así, con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, debe valorarse la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado al sujeto obligado en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del instituto político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos; elementos tales que han sido expuestos y analizados en el

Considerando Décimo Octavo de la presente Resolución, los cuales llevan a estar autoridad a concluir que el sujeto obligado cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar las sanciones que en el presente caso se determinen.

En este tenor, una vez que se han calificado las faltas, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda para cada uno de los supuestos analizados en este inciso, las cuales están contenidas dentro del catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

“I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y

V En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.”

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/2009 la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los Partidos Políticos Nacionales, así como a los principios constitucionales que deben guiar su actividad.

Por lo anterior, a continuación se detallan las características de cada falta analizada.

Conclusión 6

- Que la falta se calificó como **GRAVES ORDINARIAS** en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización, debido a que no reportó los gastos erogados.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que por lo que hace a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, respectivamente, se consideró en cuenta que la irregularidad atribuible al instituto político, que consistió en no comprobar los gastos por concepto de arrendamiento de mobiliario, incumpliendo con la obligación que le impone la normatividad electoral; aunado a ello, que la comisión de la falta derivó de la revisión al Informe de Campaña al cargo de Gobernador y Presidentes de

Comunidad presentado por el Partido Político correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016 en el estado de Tlaxcala

- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión del Informe de Campaña.
- El partido político no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a \$60,572.00. (Sesenta mil quinientos setenta y dos pesos 00/100 M.N)
- Que se trató de diversas irregularidades; es decir, se actualizó una singularidad de las conductas cometidas por el sujeto obligado.
- Que se trató de una conducta culposa; es decir, que no existió dolo en la conducta cometida.
- Que con esa conducta se vulneró lo dispuesto en el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización.

Por lo anterior este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

Asimismo, la Sala Superior sostuvo en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-461/2012 que las faltas deben traer consigo una consecuencia suficiente para que en lo futuro, tanto individuos que conforman la sociedad en general, como el partícipe de un ilícito, no cometan nuevos y menos las mismas violaciones a la ley, pues con ello se expondría el bienestar social, como razón última del Estado de Derecho.

Esto es, la intervención Estatal debe ser lo suficientemente apta para desalentar al infractor de continuar en su oposición a la ley, ya que, de otra manera, incluso, podría contribuir al fomento de tales conductas ilícitas, y no quedaría satisfecho el propósito disuasivo que está en la naturaleza misma de las sanciones.

Por ello, la consecuencia del ilícito debe tomar en cuenta la necesidad de cumplir con una función equivalente a la restitución o reparación del beneficio obtenido,

así como los que derivaron de su comisión, con la finalidad de que no se mantengan como parte del patrimonio del autor del ilícito, para que no se vea beneficiado de alguna forma por su comisión.

Incluso, considerar lo contrario, derivaría en un fraude a la ley, al permitir que una conducta ilícita sirviera como medio para que el que la cometa pueda obtener un beneficio, no obstante que fuera sancionado por la autoridad competente, conforme a las leyes aplicables al caso.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, resulta que las sanciones contenidas en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del partido político infractor, una amonestación pública sería poco idónea para disuadir la conducta infractora como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Ahora bien, la sanción contenida en la fracción III, consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, así como la sanción prevista en la fracción V consistente en la cancelación del registro como partido político se estiman aplicables cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

La sanción contemplada en la fracción IV no es aplicable a la materia competencial del presente procedimiento.

En este sentido, la sanción que debe imponer esta autoridad debe de ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal (ahora Unidades de Medida y Actualización), es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a

los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras

Lo anterior, entre otras cosas, porque la doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la sanción se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurren en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, situación que se ha realizado con anterioridad, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral en la Resolución que recayó al recurso de apelación SUP-RAP-62/2008.

Por lo anterior, este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso. Así, la graduación de la multa se deriva del análisis a los elementos objetivos que rodean la irregularidad, llegando a la conclusión que la misma es clasificable como grave ordinaria, ello como consecuencia de la trascendencia de las normas violadas así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resulta necesario que la imposición de la sanción sea acorde con tal gravedad; de igual forma se valoraron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la existencia de culpa, la ausencia de dolo y reincidencia, la singularidad de la conducta, el conocimiento de la conducta de **omitir comprobar el gasto** y la norma infringida en el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización, el objeto de la sanción a imponer que en el caso es que se evite o fomente el tipo de conductas ilegales similares cometidas.

Dicho lo anterior, este Consejo General considera que la sanción a imponerse al infractor en atención a los elementos considerados previamente, debe corresponder a una sanción económica equivalente al 100% (cien por ciento) sobre el monto involucrado que asciende a un total de \$60,572.00 (Sesenta mil quinientos setenta y dos pesos 00/100 M.N.)³

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al Partido Morena con registro local, es la prevista en la fracción II, inciso

³ Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente al porcentaje indicado y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a días de salario mínimo.

a) del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a **829 (ocho cientos veintinueve) Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil dieciséis, misma que asciende a la cantidad de \$60,550.16 (Sesenta mil quinientos cincuenta pesos 16/100 M.N).**

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

(...)

RESUELVE

(...)

DÉCIMO. Por razones y fundamentos expuestos en el considerando **26.10** de la presente Resolución, se impone a la **Morena**, las siguientes sanciones:

(...)

c) 2 faltas de carácter sustancial o de fondo: conclusiones **6 y 50.**

Conclusión 6

Se sanciona a **Morena** con una multa consistente **829 (ocho cientos veintinueve) Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil dieciséis, misma que asciende a la cantidad de \$60,550.16 (Sesenta mil quinientos cincuenta pesos 16/100 M.N).**

(...)

7. Que la modificación a las sanciones originalmente impuestas al Partido Morena en la Resolución **INE/CG598/2016** en su resolutivo **DÉCIMO**, relativas a las conclusiones 6 y 7 quedaron de la siguiente forma:

Resolución INE/CG598/2016			Acuerdo por el que se da cumplimiento al SUP-RAP-364/2016		
Conclusión	Monto involucrado	Sanción	Conclusión	Monto involucrado	Sanción
Morena					
"6. El sujeto obligado omitió reportar el registro contable de una aportación por \$60,572.00."	\$60,572.00	\$90,788.72 (noventa mil setecientos ochenta y ocho 72/100 M.N.)	"6.El sujeto obligado omitió presentar el soporte documental por concepto del arrendamiento eventual de bienes por \$60,572.00."	\$60,572.00	\$60,550.16 (Sesenta mil quinientos cincuenta pesos 16/100 M.N).
"7. El sujeto obligado omitió presentar soporte documental por concepto de arrendamiento de bien inmueble por \$25,000.21."	\$25,000.21	\$24,979.68 (veinticuatro mil novecientos setenta y nueve pesos 68/100 M.N.)	Se deja sin efectos	Se deja sin efectos	Se deja sin efectos

En atención a los Antecedentes y Consideraciones vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso jj); y 191, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

A C U E R D A

PRIMERO. Se modifica la parte conducente del Dictamen Consolidado **INE/CG597/2016**, así como la Resolución **INE/CG598/2016**, aprobados en sesión extraordinaria celebrada el catorce de julio de dos mil dieciséis, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de los candidatos al cargo de Gobernador, Diputados Locales, Ayuntamientos y Presidentes de Comunidad, correspondiente al Proceso Electoral local ordinario 2015-2016 en el estado de Tlaxcala, únicamente por lo que hace a las conclusiones 6 y 7, en los términos precisados en los Considerandos **5** y **6** del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Notifíquese el contenido del presente Acuerdo a MORENA, a efecto de que las sanciones determinadas sean pagadas en el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, las cuales se harán efectivas a partir del mes siguiente a aquél en el que el presente Acuerdo haya causado estado.

TERCERO. Se instruye a la Unidad Técnica de Vinculación hacer del conocimiento del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, a efecto de que las multas determinadas en los resolutiveos anteriores sean pagadas en dicho Organismo Público Local, la cual se hará efectiva a partir del mes siguiente a aquél en el que el presente Acuerdo haya causado estado. En términos del artículo 458, numeral 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los recursos obtenidos de la sanción económica impuesta en esta Resolución, será destinada al organismo estatal encargado de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación en los términos de las disposiciones aplicables.

CUARTO. Infórmese a la **Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, sobre el cumplimiento dado a la sentencia emitida en el expediente SUP-RAP-364/2016 dentro de las veinticuatro horas siguientes a la aprobación del presente Acuerdo.

QUINTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

SEXTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

El presente Acuerdo fue aprobado en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 24 de octubre de dos mil dieciséis, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, no estando presente durante la votación el Consejero Electoral, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña; asimismo no estando presente durante el desarrollo de la sesión la Consejera Electoral, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera.

Se aprobó en lo particular la Conclusión 6 en los términos del Proyecto de Acuerdo originalmente circulado, por seis votos a favor de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y tres votos en contra de los Consejeros Electorales, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Benito Nacif Hernández y Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles; no estando presente durante la votación el Consejero Electoral, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña; asimismo no estando presente durante el desarrollo de la sesión la Consejera Electoral, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**